



PROTECCIÓN DE DATOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/93/2023.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *** **, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por ***

*** **, por propio derecho y en su carácter de *** ** del

Municipio de *** **, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta

y del Síndico municipal del citado Ayuntamiento, actos que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del

ejercicio del desempeño del cargo, lo que a su decir, acredita

violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló del Ayuntamiento de ***** ****
*******, Oaxaca.

2. Juicio ciudadano. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía en contra de actos realizados por la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de *******
***** ****, Oaxaca, que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/93/2023; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia, se requirió a las responsables el trámite de publicidad y sus respectivos informes circunstanciados.

Por lo que, en la misma fecha, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la parte actora.

5. Admisión. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas

aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; pues manifiesta que los actos que reclama actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Al rendir su informe circunstanciado las responsables hacen valer la causal de sobreseimiento prevista en el inciso e) del artículo 11 de la ley de medios local, porque refiere que no existe el acto reclamado, dado que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

³ En adelante, Ley de Medios Local.

En el caso se desestima la causal hecha valer por las responsables, ello porque, contrario a lo que sostienen la actora sí expresa motivos de agravios para que esta autoridad analice su inconformidad, máxime que lo que hace valer se trata de omisiones de las responsables; de ahí que dada la calidad que tiene la actora, esta autoridad tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en los motivos de agravios⁴.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17 de la constitución federal, es que este órgano jurisdiccional debe de analizar los motivos de disenso, sin que con ello se prejuzgue si le asiste o no la razón a la parte actora.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 102, de la ley de medios local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este tribunal, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁴ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Digital

Ahora bien, la parte actora reclama, en esencia, de la Presidenta y Síndico Municipal del municipio de ***** *** *****, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**⁵, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se actualiza día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por ***** *** *****, por propio derecho y en su carácter de ***** *** ***** del Ayuntamiento del Municipio de ***** *****, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y numeral 27 inciso b) de la Ley de Medios

⁵ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**⁵, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011**⁵, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

a) Obstaculización en el cargo

1. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo

2. Negativa de espacio digno

3. Negativa de otorgarle material para su desempeño.

4. La negativa de permitir la observación y vigilancia de administración municipal.

5. Que no integra ninguna comisión.

6. La negativa de llamarla a integrar las actas de obras ejecutadas.

b) Violencia política en razón de género

2. Manifestaciones de la parte actora⁶

⁶ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Que los actos y omisiones reiteradas de la presidenta municipal y el síndico del ayuntamiento de ***** *** *****, le impiden ejercer el cargo como ***** *** ***** del Ayuntamiento.

Debido a sus acciones, decisiones y lenguaje no inclusivo realizando actos que consideró son de violencia política de género como la falta de empatía al no dejar que ejerza sus atribuciones.

Imponiendo la presidenta municipal y el síndico la obligación de firmar el acta de sesión de cabildo, sin la convocatoria e invitación correspondiente, al grado de que muchas de ellas, ni siquiera se realizan además de la negativa de proveer de material para el desempeño de sus actividades propias de la regiduría.

Refiere que al principio se inconformaba, pero la presidenta siempre le decía que era una persona muy negativa y conflictiva, pues considera que no tenía la confianza porque refiere que hablan mal de la presidenta.

Así también, refiere que la presidenta le dijo que busque a donde acomodarse si hay lugar porque ella tiene mucho trabajo y cosas que hacer, que apoye en barrer, trapear y limpiar las calles, porque ella ya está cansada de que le digan que la actora no hace nada y que haga lo que quiera.

Que no firma ninguna factura de compras, ni cuanto ingresa al municipio en forma anual o mensual e ignora **quien es el contador**. Que tampoco se dan acceso de entrar a la oficina del secretario.

Que el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, refiere que se vio en la penosa necesidad de solicitar el permiso con la presidenta municipal, debido a que su ***** *** *****, pero al reincorporarse los compañeros la ignoraban.



Que desconoce cómo se iniciaron las obras en las diferentes agencias.

Refiere que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se presentó al municipio como es costumbre y la biblioteca estaba entre cerrada, refiriendo que es el lugar donde se queda porque no cuenta con un espacio, es claro que no tiene un espacio permanente.

Que la presidenta le dijo de la propia voz “no te tengo confianza porque sé que hablas mal de mi”.

Que a diez meses de trabajo no han tenido sesión de cabildo.

Que anímicamente se siente mal, que refiere que siente que es un estorbo para la presidenta, quien la limita, como si fuera una persona del aseo y no la *** ***; controla todo, ordena, manda, pero refiere que no le informa de las actividades, pero no le permite participar en la *** ***.

Refiere que la llamaron a firmar las actas de obras ya ejecutadas, pero debido a que solo le ordenan firmarlas, se negó firmarlas. Porque no tenía información de ellas.

Después refiere que la reunión para un asunto de un regidor, y que el *** ***, le dijo “no, te pagare tu quincena”, por lo que refiere que no hizo un comentario, pero tenía la duda de que sí lo haría.

Refiere bajo protesta de decir verdad que ha solicitado permiso en retiradas ocasiones, debido a que su *** ***, debido a ello, en los meses de julio y agosto refiere que salieron de manera constante a la citada *** ***. Además, que, a veces acompaña a su ***

*** ***, por lo que se ve en la necesidad de pedir permiso, lo cual

no es tomado de buena manera por la presidenta y el síndico debido a que justifica su falta.

Que los hechos de violencia evidente que la Presidenta Municipal realiza en su contra, misma que se ha generalizado por parte de alguno de los integrantes del ayuntamiento, pero sobre todo del síndico, refiere que está consciente de que no le cae bien, pero debe de permitirle que realice sus funciones como ***** *** *****, pues no le permite realizar las atribuciones inherentes a su cargo, refiere que siempre se le obstaculiza, poniéndole actividades que no son propias de su encargo, como barrer, trapear o alguna otra actividad, pero al final termina regañada porque refiere que no lo hace bien.

Refiere violencia simbólica e institucional desplegadas, lo cual es fácil de apreciar, al igual que el lenguaje no inclusivo utilizado y cada uno de los actos u omisiones que resultan ser conductas repetitivas, las que a su decir la discriminan y violentan.

Todos los actos de discriminación y violencia van dirigidos a que no puedan llevar a cabo sus atribuciones como ***** *** ***** y que se desconozca de todas sus finanzas y actividades que le corresponde y que son realizados por la presidenta y el síndico municipal.

Que la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, vulneran lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y demás relativos de los regidores.

Refiere que no integra ninguna comisión y que, al obstaculizar el cargo de concejalías, lo llevan a un plano de desigualdad.

a. **Pretensión de la parte actora.**



La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que las autoridades señaladas como responsables han **cometido violencia Política en razón de género.**

b. Manifestaciones de las autoridades responsables

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no es un argumento cierto lo dicho por la parte actora, cuando refiere que no se le han otorgado suficientes facilidades para que realizar sus actividades como ***** *** *****, se le ha permitido que se ausente de sus actividades como ***** *** *****; porque la inconforme desarrolla actividades de ***** *** *****, que se encuentra aproximadamente a dos horas con dieciséis minutos por vía terrestre.

Que la ***** *** *****, ha participado en la entrega y la adquisición de mobiliario para el palacio municipal, esto debido a que las instalaciones fueron entregadas sin ningún mobiliario y equipos electrónicos para trabajar, lo dicho se corrobora en las imágenes que inserta a su informe.

Refiere que la imposibilidad de la regidora permanentemente se encuentre en las actividades del ejercicio del cargo, se debe a que tiene ***** *** *****. Por lo que se tomó la determinación de otorgar

las facilidades tanto económicas como de tiempo para que la *******

***** ***** se ausente de la función pública, para atender la ***** *****

*******, que de modo alguno no se ha impedido u obstaculizado que

acuda a la ***** *** ***** durante varias semanas.

No obstante, de que se ha ausentado por semanas al cargo no se ha tomado la determinación de convocar a su suplente, debido a la empatía y buena convivencia al interior del cabildo.

Por otra parte, es un hecho público que la edificación del palacio municipal es antigua, es decir, se trata de una construcción antigua moderada, la cual tiene espacios reducidos, bajo protesta de decir verdad, refiere que solo la Presidenta y el Síndico tienen oficinas y las demás regidurías no cuentan con oficinas propias y todos comparten todas las oficinas tanto de la Secretaría, la Sindicatura y mayormente de la sala de juntas, precisamente por lo reducido de las instalaciones del palacio municipal.

Es por esta razón que la ***** *** *****, atiende en las oficinas de la ***** *** *****, por ser el lugar más adecuado para que realice la atención de los ciudadanos de la comunidad a parte que se trata de un lugar con más espacio en el palacio municipal.

Además, refiere que el edificio del Ayuntamiento se encontraba en condiciones de total abandono y la adquisición de mobiliario, equipo electrónico y demás se ha hecho en estos primeros meses de administración municipal desde luego que esto tiene de conocimiento la regidora, porque de manera personal ha entregado mobiliario al personal del municipio.

Refiere que lo limitado del edificio municipal impide a todos los regidores, tengan oficinas para cada uno, así como la entrega de ningún mobiliario y que hizo la anterior autoridad, lo que imposibilita materialmente que todos los regidores cuenten con los elementos para desarrollar sus funciones en un área interior del palacio municipal, refiere que han traído sus propios elementos electrónicos.

Por tanto, es evidente que no existe un trato diferenciado hacia la ***

*** ***

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, agrega como indicio diversas conversaciones que ha tenido con ella por medio de la aplicación tecnológica de whatsapp, sin embargo, en las capturas solo se plasman diversos extractos de sus conversaciones sin que con ello se pueda apreciar el texto completo de las mismas, solo anexa las conversaciones por fragmentos sin que describa de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco describe que pretende probar con dichas capturas ya que solo simula que ejerció una posible violencia, sin embargo, en dichas conversaciones no se refirió a ella de forma despectiva, grosera, altisonante, violenta o con amenazas hacia su persona.

Refiere que la regidora si ha sido convocada a las actividades del ayuntamiento, como se puede apreciar en la página de Facebook.

Refiere que la recurrente presentó un escrito en donde le solicita saber cuáles son las funciones, lo cierto es que dicho documento nunca fue entregado al área de presidencia, pues únicamente se entregó en el área de la Secretaría municipal, tal como se aprecia en el escrito número 29, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por

la *** ***, en donde se puede únicamente el sello de recibido

de la Secretaria Municipal, por lo que aun cuando pudiera generarse una omisión sobre darle a conocer sus funciones administrativas, ese solo hecho no actualiza la obstaculización a su cargo pues sus obligaciones es pública y se encuentra en la ley orgánica municipal, siendo responsabilidad de cada autoridad conocer las facultades y atribuciones que le han conferido los cauces legales.

Por lo que el no responder esa solicitud sobre información en funciones devine en cuestión de índole administrativa y no de índole electoral no se actualiza la negativa ficta para el caso, debiera presentarse ante una instancia de materia diversa a la electoral ya que ese solo hecho no se traduce en violencia política en razón de género.

Por lo que la actora incumple con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer de manera clara la posible violencia política en razón de género.

c. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y posteriormente los hechos que refiere la parte actora que constituyen violencia política en razón de género.

d. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.



Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de regidores de representación proporcional, mismos que contarán con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.



Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como, lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Así también, el artículo 74, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando

cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción.

e. Cuestión previa

La parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene que ausentarse de sus funciones porque tiene que asistir a ***** *** *****.

Para ello, la parte actora al contestar la vista justifica estudios clínicos de ocho de agosto de dos mil veintitrés, de diez de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte el responsable remite los oficios sin número signado por la actora de fecha quince y veinticinco de agosto del presente, por el que solicitó apoyó para gastos médicos; el recibo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la responsable refiere que le ha proporcionado apoyo a la actora para asistir a las ***** *** *****, adjuntado diversas constancias para acreditar la ayuda proporcionada.

En ese sentido, al respecto esta autoridad no puede hacer pronunciamiento dado que esto es una cuestión interna del ayuntamiento de las decisiones que toma para ayudar a sus integrantes.

Así también, la responsable refiere que la actora se ausenta mucho de sus funciones y que como tal no han querido iniciar el procedimiento establecido en la ley orgánica municipal del estado, lo cierto es que, esto no puede ser materia de análisis en el presente juicio, dado que es materia de la vida interna de las decisiones que tomen los integrantes del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

f. **Análisis de agravios****Obstaculización en el cargo****1. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo**

La omisión y negativa **de convocarla** a sesiones de cabildo, pues refiere que únicamente le pasan las actas a firmar sin que se lleven las sesiones de cabildo.

De las constancias que integran los autos, se advierte que la responsable remitió diversas actas⁷ de sesiones de cabildo como se ilustra en la siguiente tabla:

Tipo de sesión	Fecha	Firmó la actora
Solemne	01/01/2023	Si
Ordinaria	01/01/2023	Si
Extraordinaria	01/01/2023	Si
Extraordinaria	01/01/2023	Si
Extraordinaria	01/01/2023	Si
Ordinaria	18/01/2023	si
Ordinaria	19/01/2023	No
Extraordinaria	27/01/2023	No
Extraordinaria	20/03/2023	si
Extraordinaria	22/03/2023	sí

⁷ Documentales que tienen el carácter de publica por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se impugnan.



Extraordinaria	03/04/2023	Si
Extraordinaria	20/04/2023	No

De las constancias remitidas por la responsable se puede advertir que ha realizado diversas sesiones de cabildo, si bien, la actora refiere que únicamente firman las actas sin que se lleven a cabo las sesiones de cabildo como tal.

Esta autoridad no va analizar sobre las validez o invalidez de estas dado que los medios de pruebas se van a examinar a la luz de los motivos de agravios hecho valer.

En ese sentido, la responsable no justifica **que ha convocado** a la actora a las sesiones cabildo, pues no remitió constancia que acredite que ha dado cumplimiento con lo ordenado en el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, V y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

Y si bien, remite una fotografía⁸ titulada “reunión para celebrar sesión de cabildo junio de dos mil veintitrés”, al respecto al tratarse de fotografías se trata de una prueba técnica que por sí sola es insuficiente para acreditar las afirmaciones de la responsable, puesto que de su análisis lo que se puede acreditar es que están reunidos un

⁸ Apoya a lo anterior el contenido de la jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital

grupo de ciudadanos en una sala de junta, pero no se puede tener certeza de lo argumentado por la responsable.

De ahí que, la **Presidenta Municipal de *** ***, no acreditó que ha convocado a la parte actora a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado.**

Pues si bien, la responsable refiere que la actora ha solicitado permiso por cuestiones familiares, remitiendo copia certificadas de una libreta de asistencias, tal medio de pruebas es insuficiente para acreditar su afirmación, dado que del propio informe refiere que la actora no firma la libreta de asistencia y que se ausenta.

De ahí que, correspondía a la responsable justificar que desde el inicio de su administración ha convocado a la actora a sesiones de cabildo.

Incluso, no podría hablarse de un desentendimiento de la actora respecto de la regiduría que ostenta, derivado de que no contaba con un espacio o lugar para desempeñar sus labores.

Por tanto, los argumentos que refiere la responsable no son de la entidad suficiente para desvirtuar la afirmación de la parte actora. **De ahí que, subsista la omisión reclamada.**

2.Negativa de proporcionarle un espacio

Refiere la parte actora que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se presentó al municipio como de costumbres, y encontró la *** ***

*** entre cerrada, siendo que es el lugar donde se queda, porque no cuenta con un espacio, por lo que es claro que no tiene acceso a permanecer en la secretaría municipal debido a que se dijo desde el inicio de la administración que se había perdido un documento.

Así para justificar su pretensión la parte actora, exhibió el acuse de la petición⁹ formulada a la Presidenta Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, mediante oficio número veintinueve (29), de fecha cuatro de mayo del presente año, “por el que le solicitó que lo más pronto posible le asignara un espacio para desempeñar sus función, así como le expresara las actividades a realizar durante el trienio 2023-2025, lo cual no se le ha permitido desde enero a la fecha”.

En ese sentido, de las constancias que remitió la responsable no se advierte que le hubiere dado respuesta a tal petición; de ahí que se considere que la actora no tiene un espacio asignado para realizar sus funciones.

No pasa por inadvertido, que la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que lo limitado del edificio municipal impide a todos los regidores, tengan oficinas, así también manifestó que la anterior autoridad no entregó ningún mobiliario, lo que imposibilita materialmente que todos los regidores cuenten con los elementos para desarrollar sus funciones en un área interior del palacio municipal, refiere que han traído sus propios elementos electrónicos. Aduciendo que no existe un trato diferenciado hacia la ***** *** *****. Justificando su decisión con tres placas fotografía para ejemplificar la superficie del municipio, además refiere que dicha petición no se la realizaron a ella.

Además aduce que todos comparten espacio, para atender los asuntos tanto las oficinas de la secretaria, la Sindicatura y mayormente la sala de juntas y que por esta razón la ***** *** *****, atiende en la

⁹ Documental que tiene el carácter de privada de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 4, y que al no estar controvertido en cuanto su autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 16, apartado 1 de la ley de medios de impugnación, genera convicción de la que la actora solicitó la información.

***** *** *****, en ese, sentido, la actora expresa que se va a la *******

***** ***** porque no tiene un espacio, pero no está justificado que le hubieren otorgado dicho espacio para desarrollar sus actividades.

En ese sentido, la negativa se acredita dado que la actora solicitó a la responsable que le otorgara un espacio, sin que esta hubiere justificado **o le hubiere dado respuesta en donde podía desarrollar sus funciones.**

Cabe precisar que, del oficio se advierte que este fue presentado ante la secretaria Municipal, por tanto, ésta trabaja de manera conjunta con la responsable, de ahí que tal argumento para desvirtuar las afirmaciones actora, no es de la entidad suficiente para tener por justificado.

De donde, tal agravio es **sustancialmente fundado.**

3.Negativa de entregarle material

En atención a lo manifestado por la actora **tal agravio se estima inoperante**, dado que la actora no cumplió con la carga procesal, en el sentido de acreditar que le ha solicitado material a la ahora responsable, inobservando lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

4. La negativa de permitir la observación y vigilancia de administración municipal.

La parte actora para justificar su pretensión exhibió los acuses de los oficios números veintiocho y treinta, dirigidos a la presidenta municipal, de fechas cuatro de mayo del presente año, ahora bien, en el primero de ellos, solicita la nómina de los trabajadores del ayuntamiento para el trienio 2023-2025 y el segundo de ellos, le solicitó copia del ingreso anual que llega al municipio durante el trienio 2023-2025.

Si bien, la responsable (presidenta municipal) refiere que tales peticiones no le fueron presentada a ella, tal circunstancias no desvirtúa lo reclamado por la actora, dado que la Secretaria Municipal conforme lo establecido en el artículo 92, fracción II, de las Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene como facultad controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

De ahí que, tal argumento no la exime de su responsable; aunado a que una vez que tuvo conocimiento de la demanda, tampoco ha justificado que le hubiere dado respuesta, o justificado su imposibilidad jurídica o material para darle respuesta, y si bien la responsable en el informe circunstanciado manifiesta que la información solicitada se encuentra en la página de transparencia de dicho municipio, **esto no justifica su omisión** dado que al estar ante el derecho de petición y a su vez como facultad expresa de la actora de solicitar tal información, como integrante del Ayuntamiento y como

***** ****

, es que la responsable, **debía de realizar los actos para proporcionarle la información** o en su caso justificar su imposibilidad jurídica o materia para no proporcionarlo, **de donde queda evidenciado que la presidenta municipal, no ha cumplido**

con observar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí lo fundado el motivo de agravio.

5. Que no integra ninguna comisión

Tal agravio **se estima sustancialmente fundado**, ello porque, la responsable justifica con el acta de sesión de primero de enero del presente año, se puede advertir que la actora fue nombrada para integrar la ***** *** *****, **sin embargo**, la responsable (presidenta municipal) no justifica que materialmente la actora realiza actos en dicha comisión, pues no remitió constancia que demuestre que se ha convocado a la actora a las sesiones de dicha comisión o que ha realizado actividades, pues el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal refiere que la inspección de la ***** *** ***** compete al Presidente, al Síndico y a la ***** *** *****.

6. La negativa de llamarla a integrar las actas de obras ejecutadas.

El agravio **se estima fundado**, puesto que la responsable no justifica que hubiere llamado a la actora en las actividades de las obras ejecutadas, pues al pertenecer a la ***** *** ***** corresponde a la actora tener conocimiento de cómo se distribuye o se administra los recursos de los diferentes rubros autorizados por el Ayuntamiento, por lo que, la responsable incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

b. Violencia Política en Razón de Género

1. Consideraciones de la parte actora

Debido a sus acciones decisiones y lenguaje no inclusivo realizando actos que consideró son de violencia política de género como la falta de empatía al no dejar que ejerza mis atribuciones.

Imponiendo la presidenta municipal y el síndico la obligación de firmar el acta de sesión de cabildo, sin la convocatoria e invitación correspondiente, al grado de que muchas de ellas, ni siquiera se realizan además de la negativa de que proveer de materia para el desempeño de sus actividades propias de la regiduría.

Refiere que al principio se inconformaba, pero la presidenta siempre le decía que era una persona muy negativa y conflictiva, pues considera que no tenía la confianza porque refiere que hablan mal de la presidenta.

Así también, refiere que la presidenta le dijo que busque a donde acomodarse si hay lugar porque ella tiene mucho trabajo y cosas que hacer, que apoye en barrer, trapear y limpiar las calles, porque ella ya está cansada de que le digan que la actora no hace nada y que haga lo que quiera.

Que no firma ninguna factura de compras, ni cuanto ingresa al municipio en forma anual o mensual e ignora **quien es el contador**. Que tampoco se dan acceso de entrar a la oficina del secretario.

Que el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, refiere que se vio en la penosa necesidad de solicitar el permiso con la presidenta municipal, debido a que su ***** *** *****, pero al reincorporarse los compañeros la ignoraban.

Que desconoce cómo se iniciaron las obras en las diferentes agencias.

Que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, refiere que se presentó al municipio como de costumbre, y la ***** *** ***** estaba entre cerrada, siendo que es el lugar donde se quedó, porque no cuenta con



un espacio, por lo que es claro que no tiene acceso a permanecer en la secretaría.

Que la presidenta le dijo de la propia voz “no te tengo confianza porque sé que hablas mal de mi”.

Que a diez meses de trabajo no han tenido sesión de cabildo.

Que anímicamente se siente mal, que refiere que siente que es un estorbo para la presidenta, quien la limita, como si fuera una persona del aseo y no la *** ***; controla todo, ordena, manda, pero refiere que no le informa de las actividades, pero no le permite participar en la *** ***.

Refiere que la llamaron a formar las actas de obras ya ejecutadas, pero debido a que solo le ordenan firmarlas, se negó firmarlas. Porque no tenía información de ellas.

Después refiere que, en la reunión para un asunto de un regidor, y el *** ***, le dijo “no, te pagare tu quincena”, por lo que refiere que no hizo un comentario, pero tenía la duda de que sí lo haría.

Refiere bajo protesta de decir verdad que ha solicitado permiso en retiradas ocasiones, debido a que tiene un *** ***, debido a ello, en los meses de julio y agosto refiere que salieron de manera constante de la *** ***. Además, que, a veces *** ***, por lo que se ve en la necesidad de pedir permiso, lo cual no es tomado de buena manera por la presidenta y el síndico debido a que justifica su falta.

Que los hechos de violencia evidente que la presidenta municipal realiza en contra, misma que se ha generalizado por parte de alguno

de los integrantes del ayuntamiento, **pero sobre todo del síndico, refiere que está consciente de que no le cae bien**, pero debe de permitirle que realice sus funciones como ***** *** *****, pues no le permite realizar las atribuciones inherentes a su cargo, refiere que siempre se le obstaculiza, poniéndole actividades que no son propias de su encargo, como barrer, trapear o alguna otra actividad, pero al final termina regañada porque refiere que no lo hace bien.

Refiere violencia simbólica e institucional desplegadas, lo cual es fácil de apreciar, al igual que el lenguaje no inclusivo utilizado y cada uno de los actos u omisiones que resultan ser conductas repetitivas, las que a su decir la discrimina y violentan.

Todos los actos de discriminación y violencia van dirigidos a que no puedan llevar a cabo sus atribuciones como ***** *** ***** y que se desconozca de todas sus finanzas y actividades que le corresponde y que son realizados por la presidenta y el síndico municipal.

Que la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, vulneran lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 y demás relativos de los regidores.

Refiere que no integra ninguna comisión y que, al obstaculizar el cargo de concejiles, lo llevan a un plano de desigualdad pues la finalidad de diversos criterios emitidos por el máximo tribunal en la materia.

2. Consideraciones de la responsable

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no es un argumento cierto lo dicho por la parte actora, cuando refiere que no se le han otorgado suficientes facilidades para que realice sus actividades como ***** *** *****, se le ha permitido que se ausente de

sus actividades como *** ***; porque la inconforme desarrolla actividades de *** ***, que se encuentra aproximadamente a dos horas con dieciséis minutos por vía terrestre.

Que la *** ***, ha participado en la entrega y la adquisición de mobiliario para el palacio municipal, esto debido a que las instalaciones no fueron entregadas sin ningún mobiliario ni equipos electrónicos para trabajar, lo dicho se corrobora en las imágenes que insertó a su informe.

Refiere que la imposibilidad de la regidora permanentemente se encuentre en las actividades del ejercicio del cargo, se debe a que tiene *** *** y en meses pasados se encontraba *** ***

***. Por lo que se tomó la determinación de otorgar las facilidades tanto económicas como de tiempo para que la *** *** se ausente de la función pública, para atender la *** ***, de que de modo alguno no se ha impedido u obstaculizado que *** *** *** durante varias semanas.

No obstante, de que se ha ausentado por semanas al cargo no se ha tomado la determinación de convocar a su suplente, debido a la empatía y buena convivencia al interior del cabildo.

Por otra parte, es un hecho público que la edificación del palacio municipal es antigua, es decir, se trata de una construcción antigua moderada, la cual tiene espacios reducidos, bajo protesta de decir verdad, refiere que solo la Presidenta y el Síndico tienen oficinas y las

demás regidurías no cuentan con oficinas propias y todos comparten todas las oficinas tanto de la Secretaria, la Sindicatura y mayormente de la sala de juntas, precisamente por lo reducido de las instalaciones del palacio municipal.

Es por esta razón que la ***** *** *****, atiende en las oficinas de la ***** *** *****, por ser el lugar más adecuado para que realice la atención de los ciudadanos de la comunidad a parte que se trata de un lugar con más espacio en el palacio municipal.

Además, refiere que el edificio del Ayuntamiento se encontraba en condiciones de total abandono y la adquisición de mobiliario, equipo electrónico y demás se ha hecho en estos primeros meses de administración municipal desde luego que esto tiene de conocimiento la regidora, porque de manera personal ha entregado mobiliario al personal del municipio.

Refiere que lo limitado del edificio municipal impide a todos los regidores, tengan oficinas para cada uno, así como la entrega de ningún mobiliario y que hizo la anterior autoridad, lo que imposibilita materialmente que todos los regidores cuenten con los elementos para desarrollar sus funciones en un área interior del palacio municipal, refiere que han traído sus propios elementos electrónicos.

Por tanto, es evidente que no existe un trato diferenciado hacia la ******* ***** *****.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, agrega como indicio diversas conversaciones que he tenido con ella por medio de la aplicación tecnológica de whatsapp, sin embargo, en las capturas solo se plasman diversos extractos de sus conversaciones sin que con ello se pueda apreciar el texto completo de las mismas, solo anexa las

conversaciones por fragmentos sin que describa de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco describe que pretende probar con dichas capturas ya que solo simula que ejercí una posible violencia, sin embargo, en dichas conversaciones no me refiero a ella de forma despectiva, grosera, altisonante, violenta o con amenazas hacia su persona.

Refiere que la regidora si ha sido convocada a las actividades del ayuntamiento, como se puede apreciar en la página de Facebook.

Aduce que la recurrente presentó un escrito en donde le solicita saber cuáles son las funciones, lo cierto es que dicho documento nunca fue entregado al área de presidencia, pues únicamente se entregó en el área de la Secretaría municipal, tal como se aprecia en el escrito número 29, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la ***** ****, en donde se puede únicamente el sello de recibido

de la Secretaria Municipal, por lo que aun cuando pudiera generarse una omisión sobre darle a conocer sus funciones administrativas, ese solo hecho no actualiza la obstaculización a su cargo pues sus obligaciones es pública y se encuentra en la ley orgánica municipal, siendo responsabilidad de cada autoridad conocer las facultades y atribuciones que le han conferido los cauces legales.

Por lo que el no responder esa solicitud sobre información en funciones devine en cuestión de índole administrativa y no de índole electoral no se actualiza la negativa ficta para el caso, debiera presentarse ante una instancia de materia diversa a la electoral ya que ese solo hecho no se traduce en violencia política en razón de género.

Por lo que la actora incumple con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer de manera clara la posible violencia política en razón de género.

3. Marco normativo

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen

a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en

la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de

género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

4. Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la

¹⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

¹² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA**

VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

*III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

...

XIII. *Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*

XX. ***Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;*

XXI. ***Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”*

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹³.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o*

¹³ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁴

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Expuesto lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **existente respecto de la presidenta municipal de **** ***,**

¹⁴ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Oaxaca, mas no así del síndico municipal por las siguientes consideraciones.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se le atribuye a la Presidenta Municipal y al Síndico municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, los actos que reclama la parte actora actualizan la violencia simbólica, dado que los actos que reclama la actora por parte de la presidenta municipal del *** **, Oaxaca, son con el ánimo de invisibilizarla como *** **, pues ha quedado acreditada que a la actora no se le convoca a sesiones de cabildo, que no tiene un espacio para realizar sus funciones y menos aún que, se



le hubiere otorgado la información solicitada, que ha quedado demostrado que la actora materialmente no realiza las actividades propias de la *** *** *** que de derecho integra, pero no se encuentra justificado que las realice de hecho; no obstante que por disposición legal le corresponde integrar la aludida comisión.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por la responsable en el sentido de que la actora presentó ese escrito, no lo realizó en la presidencia, en ese sentido, se advierte que tal petición fue presentada ante la secretaria municipal, de aquí que tal argumento no exime a la responsable de tal conducta pues el artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, establece como facultad de la Secretaria Municipal del Estado de Oaxaca, el de controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

En ese sentido, el hecho de que no lo hubiere presentado directamente a la presidencia, no la releva de dar respuesta, puesto que la Secretaría Municipal trabaja directamente y de manera coordinada con la presidenta municipal.

De ahí que, el hecho de que no lo hubiere presentado directamente a la presidenta no justifica su negativa, pues lo que pone de relieve que una petición solo se le dará trámite si se la presenta ante ella, sin embargo, el legislador ordinario estableció las facultades de quienes son los auxiliares de los integrantes del ayuntamiento, además aceptar tala premisa, sería propiamente que las peticiones no se le dé curso, pues la responsable en su calidad de presidenta ejerce las funciones respectivas de manera permanente, pero no necesariamente en la oficina, dado que tiene que desarrollar actividades fuera del palacio municipal.

Así, como tampoco, pasa desapercibido, que el responsable remite diversas documentales para justificar por una parte que la actora ha faltado a sus labores, como lo es la libreta de asistencia y diversos escritos de Regidores de Agencia y Colonia¹⁵, de Educación¹⁶, de Salud¹⁷, el Síndico Municipal¹⁸ y del Secretario Municipal¹⁹ por el que manifiestan su desacuerdo porque la actora no asiste y a juicio de ellos, que cuando asiste entorpece sus actividades. Al respecto debe decirse que, **estos medios convictivos no son de la entidad suficiente para justificar las acciones de la responsable**, pues tales inconformidades conciernen a la vida interna del ayuntamiento. Correspondiéndole a la responsable realizar los actos necesarios para que guarde en orden y la disciplina en el seno de dicho órgano colegiado.

Pero de ninguna manera se puede justificar la conducta que ha desarrollado la responsable para invisibilizar a la actora y **menos aún para desvanecer lo razonado por esta autoridad respecto de la acreditación en la obstaculización del cargo.**

Se da la violencia institucional en contra de la actora, porque con los actos desplegados por la responsable se le entorpecen el desarrollo de sus actividades de la actora, pues no se le otorga los insumos para el desarrollo de sus actividades como es el espacio, la facultad de observación y vigilancia como ***** **** y propiamente como integrante de la ***** ****, además que la responsable en su informe circunstanciado refiere que como no tiene un lugar a veces

¹⁵ A foja 361 del expediente JDCI/93/2023

¹⁶ A foja 362 del expediente.

¹⁷ A foja 364 del expediente

¹⁸ A foja 365 del expediente.

¹⁹ A foja 363 del expediente.

se queda en la ***** *** *****, entonces no ha establecido cual sería el espacio en donde puedan trabajar los integrantes del ayuntamiento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se justifica dado que con los actos reclamados y acreditados, está demostrado que se le ha invisibilizado en su cargo como ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca,

pues refiere que la Presidenta le impone la obligación de firmar actas de sesión de cabildo sin la convocatoria e invitación correspondiente, lo que imposibilita las actividades propias de su regiduría, aunado además manifiesta que sus funciones se le delegan a personas distintas que muchas veces no pertenecen al personal de su regiduría.

Además, refiere que le dice que se ponga a trapear, a limpiar el ayuntamiento y a levantar tejas, sin que la responsable hubiere realizado manifestación alguna para desvirtuar la afirmación, siendo que, tratándose de este tipo de asuntos, la carga de la prueba es para quien se le está demandando, de ahí que correspondía a la responsable demostrar que lo razonado por la actora no era cierto.

Por lo que, en atención a la reversión de la carga de la prueba, correspondía a la responsable desvirtuar las afirmaciones de la actora, como es que no se les invita a los eventos que realizan como integrantes del ayuntamiento, dado que la actora refiere que ella va a los eventos porque se entera por los ciudadanos de la comunidad.

Y si bien la responsable, intenta justificar que, si la invita a las reuniones, con la captura de una conversación por whatsapp, al respecto debe decirse, en primer momento que no estableció y menos

acreditó que el ayuntamiento hubiere aprobado que las invitaciones se realizarían a través de este medio. Además, que, tal invitación no corresponde con las fotos que remitió la responsable para acreditar que la actora si va a los eventos, **puesto que la propia actora afirmó que va a los eventos porque se entera por los ciudadanos.**

De ahí que, correspondía a la responsable acreditar que la invita a los eventos, lo que en caso no aconteció, lo que invisibiliza a la actora en el ejercicio del cargo.

En virtud que, de las omisiones y acciones provocadas por las responsables, a juicio de este Tribunal es fundado que a la parte actora se le haya obstruido del cargo y esto trae como consecuencia invisibilizarla y atentar contra sus derechos político electorales al dejarla sin posibilidad de ejercer su cargo de ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, con un trato diferencia con los demás integrantes, tuvieron como base elementos de género, en términos simbólicos.

Ello, porque del análisis de las conductas asumidas por la autoridad responsables en perjuicio de la actora, (relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo consistentes en no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, el hacerla firmar las actas sin que pudiera revisar el contenido, el no proporcionarle un espacio) le afecta en mayor medida por ser mujer y en atención al cargo que ostente como *******



*** ** y que ha sido objeto de violencia psicológica por las manifestaciones, invisibilización y obstaculización permite concluir que la transgresión si se basa en elementos de género.

Ahora bien, si bien la actora le imputa actos al Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, lo cierto es que del análisis de las constancias y de las afirmaciones de la actora, no está acreditado que el señalado como responsable hubiere desplegado actos en perjuicio de la actora, de ahí que, se estima declarar inexistente los actos reclamados al Síndico Municipal.

Efectos de la sentencia:

a) Se ordena a la Presidenta Municipal de *** ***, que convoque a la actora a las sesiones de cabildo como lo determina el artículo 46 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Presidenta Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal **dentro de los primeros cinco días hábiles** de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la actora culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

b) Se requiere a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo **de diez días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído, le otorgue a la actora un espacio dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en cita.

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, deberá de remitir las constancias que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

c) Se ordena a la presidenta municipal de ***** ***,** que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en quede notificado del presente fallo, otorgue a la actora la información solicitada mediante oficios números 28 y 30, de fechas cuatro de mayo del presente año.

Se apercibe a la Presidenta Municipal, que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá una amonestación.

Con independencia de los demás medios de apremios y medidas que este órgano jurisdiccional dicte para el cumplimiento de la sentencia.

II. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a ***** ***,** **Presidenta Municipal,** se ordena lo siguiente:

a. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *******

***** ***,** quien funge como ***** ***,** del Ayuntamiento de

***** ***,** Oaxaca.



b. Como **garantía de satisfacción**, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, la presidenta ***** ****, Oaxaca, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública a *** ****.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, para que asistan a la sesión de cabildo que para tal efecto se convoque.

Por lo anterior, se apercibe a la presidenta municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

c. Como **medida de no repetición**, la presidenta municipal **y todos los integrantes del cabildo de *** **** Oaxaca, deberán

realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta **un curso**, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de **cinco años seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²⁰ que

²⁰ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata,

la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restó importancia al cargo de la parte actora como Síndica Municipal.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *Violencia Política en Razón de Género* es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de *VPG*, ostenta el cargo de Presidente Municipal, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **doce meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena²¹, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de tres años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **un año seis meses más**.

personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

²¹ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro; "**COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cinco años seis meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *Violencia Política en Razón de Género*.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cinco años seis meses** a la ciudadana ***** ****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese** a ***** ****, en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de**

Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata y de la misma manera fije el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de



violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

g. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

h. Asimismo, se **ordena** a la presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/93/2023, promovido por ***** ***, en su calidad de ***** ***** ***** del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente, y síndico municipal del citado ayuntamiento.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género, ambos agravios atribuidos a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**.*

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte la presidenta sí constituyeron obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a la presidenta del citado municipio, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como ***** *** *****.

Por tanto, se ordenó a la presidenta municipal de ***** *** *****, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a de la actora como ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a ***** *** *****, para que pueda desempeñar sus funciones como ***** *** ***** del ayuntamiento de ***** *****, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó a la presidenta Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea llevar a cabo la disculpa pública ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata y de la misma manera fije el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia



Hágasele saber a la presidenta municipal de ***** ***,**
Oaxaca, que de conformidad con lo que establecen los artículos 23,24 fracción VI y 116 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, fracción VI, 62, 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno del Estado), **al momento de publicar el resumen deberá de testar los datos personales de la parte actora.**

i. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, otorgadas a la actora ***** ***,**

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ***,** del ayuntamiento de ***** ***,** y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción

I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

SOLICITUDES

- En cuanto a la petición de que se le condene a la presidenta municipal que sea inhabilitada a cualquier cargo ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal.

No es procedente obsequiar esa petición, dado que dentro de las medias de reparación que la legislación establece no se encuentra la de inhabilitar a alguna autoridad, por tanto, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ninguna autoridad puede restringir derechos humanos, sino están expresamente establecido en la norma constitucional o legal.

- Que se le de vista a la Fiscalía y se le remita copia de la sentencia para que inicie la carpeta de investigación en contra de las autoridades responsable.

Al respecto en el acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, en el dictado de medidas de protección darle vista a la fiscalía General del Estado y la sentencia se le va a notificar como autoridad vinculada.

De ahí que corresponde a la actora realizar las gestiones ante la Fiscalía para que se determine lo que en derecho corresponda.

Y en cuanto a las demás peticiones, la actora deberá de estar a lo razonado en la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **restituye a la actora** en sus derechos políticos electorales vulnerados en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de ***** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **declara inexistente** los actos reclamados al Síndico Municipal de ***** ***, Oaxaca**.

CUARTO. Se **ordena a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca**, y a las **autoridades vinculadas** cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables en el domicilio autorizado y por oficio a la responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su momento archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en

funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/93/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/138/2023**.